

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REBOÑO.—calle de La Platería, 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real líneas para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre de permanecer la Imprenta recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

Aragón.—El Brigadier Lasso de Monreal del Campo participa haber dispuesto que la caballería de su brigada efectuase el dia 6 un movimiento sobre el camino de Huesca, el cual dió por resultado alcanzar una partida carlista, causándole un Comandante, dos oficiales y nueve individuos de tropa muertos, tres heridos, y un titulado coronel con 17 individuos armados prisioneros; quedando además en poder de aquellas tropas cinco caballos y una caja de cartulinas con 3.052 pesetas. Por nuestra parte hubo la baje de dos soldados contusos, un caballo herido y dos contusos.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Para la ejecución del decreto de 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres constituyendo al reemplazo del ejército activo y de la reserva,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.

2.^a Las Comisiones provin-

ciales, asociadas á los Diputados que pueden reunirse en la capital respectiva, proclamarán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporción al número de mozos alistados en el mes de Mayo último, segun las listas rectificadas que sirvieron para el llamamiento y declaración de soldados de la segunda reserva en dicho mes.

3.^a El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposición se publicará en el Boletín oficial y se circulará antes del dia 14 del corriente.

4.^a Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley de reemplazos de 50 de Enero de 1836 sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el dia 28 inclusive del mes actual.

5.^a El domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto del llamamiento y declaración de soldados, y continuará sin interrupción mientras sea necesario, terminando precisamente antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, segun dispone el artículo 82 de la ley.

6.^a Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 78 de la ley de 30 de Enero de 1836 reformada en 1.^a de Marzo de 1863, y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.^a del art. 77, se considerarán precisamente con relación al dia 14 del presente mes, que en la disposición anterior se señala para el llamamiento y declaración de soldados.

7.^a La exclusión de los comprendidos en el caso 2.^a del artículo 75 de la citada ley se ve-

rifará con sujeción á lo prevenido en el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaración de las exenciones físicas, quedando por tanto sin efecto el art. 85 de la misma ley y las demás disposiciones que le sean contrarias.

8.^a Con arreglo al art. 8.^a de la Real orden-circular de 10 de Febrero último, no se admitirán otras exenciones físicas ni legales que las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el art. 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el art. 78.

9.^a Los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó antes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

10. El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los previstos en el art. 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152, se habrá de verificar indispensablemente la sustitución del servicio permitida por el art. 10 de la circular de 16 de Febrero último.

11. La cantidad fijada en dicho art. 10 para redimir la obligación del servicio, se entregará á disposición del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los tercios, quienes deberán canjearlos en la Administración

económica respectiva por las cantidades de pago que garanticen su exención del servicio militar.

12. Los Gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real orden al dia siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.—Romero Roldán.

Se. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 70.000 hombres con que, segun el Real decreto de 10 de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	N.º de mozos alistados en el mes de Mayo de 1875.	CUPOS.
Alicante.	1.913	1.031
Albacete.	3.169	1.967
Almería.	3.619	1.920
Avila.	1.771	939
Badajoz.	3.915	2.077
Bilbao.	2.286	1.213
Castro Urdiales.	6.457	3.425
Burgos.	2.713	1.439
Cáceres.	2.942	1.861
Cadiz.	3.097	1.613
Castellón.	2.382	1.203
Ciudad Real.	2.721	1.413
Córdoba.	3.190	1.692
Cuenca.	4.206	2.279
Granada.	1.708	938
Gorafea.	9.902	5.399
Jaén.	4.126	2.189
Guanajuato.	1.913	1.015
Huelva.	1.709	934
Huesca.	2.436	1.292
Jaén.	9.581	5.001
Lérida.	3.320	1.761
Lorca.	865	439
Logroño.	1.561	828
Lugo.	3.148	1.670
Madrid.	3.421	1.816
Málaga.	4.083	2.166
Murcia.	4.095	2.172

PROVINCIAS.	N.º de mazos alisados en el mes de Marzo de 1874.	cueras.
Navarra.	2 834	1 503
Orense.	3 243	1 720
Oviedo.	5.052	2 680
Pamplona.	1.629	864
Pontevedra.	3 710	1.068
Salamanca.	2.672	1 417
Santander.	2 014	1.008
Segovia.	1.387	738
Sevilla.	3 740	1.981
Soria.	1.476	783
Tarragona.	1 801	953
Toledo.	1.850	981
Toledo.	3.138	1 663
Valencia.	9 428	2 879
Valladolid.	2.319	1.230
Zamora.	2.603	1 381
Zaragoza.	3.009	1.586
TAZAS.	131.067	70.000

Madrid 9 de Marzo de 1875.—Banco Robedo.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

de

Instrucción pública.

Circular.

Habiendo manifestado el Inspector de primera enseñanza de Ávila que la Administración Económica de dicha provincia no recaba de los Municipios el importe de los alquileres de casa ni retribuciones que deben abonar a los Maestros de las Escuelas Públicas, según tienen convenidos y teniendo noticia esta Dirección General de que en otras provincias se fija de igual manera á lo prevenido sobre este punto, ha acordado dirigirse á V. S. para que, si la de su mano se encuentra en este caso, signifique al Administrador económico que exija de los Municipios el abono inmediato de las cantidades que por tales conceptos se acuerden siempre que están consignados en sus presupuestos y exista convenio previo; entendiéndose que debe verificarse el pago por medio de los Liquidados en la forma establecida, y al propio tiempo que se abonen sus haberes personales a los Maestros de Instrucción primaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Irios guarda a V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Director general, Maldonado Macanaz.—Sr. Gobernador de la Provincia de....

(Gaceta del 9 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

Secretaría general.

En atención á que del detenido examen de las demandas y pleitos

trasladados de la Sala tercera del Tribunal Supremo á este Consejo de Estado resulta en concepto de la Sección de lo Contencioso, oído en ~~ante~~ el Fiscal de S. M., que sin perjuicio para la Administración pública y para la defensa del derecho de los que con la misma litigan puede levantarse la suspensión de términos acordada por decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero último, de orden del Excmo. señor Presidente del Consejo, y en cumplimiento del art. 2º del propio decreto, se anuncia por esta Secretaría general en la Gaceta de Madrid que desde el día 12 del corriente mes queda alzada la referida suspensión.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Secretario general, Pedro de Madrid.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Nºm 253.

Habiendo desertado del Cuerpo que á continuación se expresa, los soldados cuyos nombres y señas también se designan, é ignorándose el paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición.

León 11 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echávarre.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LEÓN NÚM. 38.

Pedro Gómez Villacorta; edad 20 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, color bueno.

Manuel del Castro González; edad 20 años, pelo y ojos castaños, cejas al pelo, nariz y boca regular, barba limpia, color bueno.

Sección 4.ª—Correos.

Circular.—Nºm 256

Para cubrir la vacante de peaton conductor de la correspondencia pública desde Mayorga, en la provincia de Valladolid, á los pueblos de Izagro, Alvarez y Valdemorita, en esta de León, con el sueldo anual de 400 pesetas, he dispuesto hacerlo público por

medio de este periódico oficial para que los aspirantes a la misma puedan dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general del ramo por conducto de este Gobierno en el término de diez días a contar desde la publicación de este anuncio, con la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que residan; debiendo acreditar, además ser mayores de 16 años y menores de 30, saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del ejército de todas las armas, sin nota desfavorable en sus licencias, cuyas copias autorizadas acompañarán á las solicitudes, conforme á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 20 de Agosto último, y publicado en el Boletín oficial de esta provincia, del indicado mes, núm. 24.

León 11 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echávarre.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Nºm 257.

D. FRANCISCO DE ECHÁVARRE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en uso de las atribuciones qds me confiere el artículo 88 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Montes vigente, he dispuesto que el día 6 de Abril próximo se celebre en las Casas Consistoriales de Priaranza de la Valduerna, y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde constitucional y asistencia del Guarda de Montes del Cuartel, Procurador judicial, Alcalde de Barrio de Quintanilla de Somozas y Secretario del Ayuntamiento, que funcionará como Notario público, la venta en pública subasta de 20 metros cúbicos de leñas menudas y 80 pies de roble de 30 centímetros de circunferencia, provenientes de un incendio ocurrido en el monte denominado «Retumbadal», communal de dicho pueblo Quintanilla de Somozas. El tipo de taza es de 95 pesetas; el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento y en las oficinas del Distrito forestal; con quince días de anticipación, por lo menos, al de la subasta.

León 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echávarre.

Hago saber: Que por D. Francisco Milton Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, número 2, de edad 50 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias de la mina de carbón llamada Accesorio, sita en término común del pueblo de Matallana de Vegaovera. Ayuntamiento del mismo; paraje llamado Villina de la salquerona y linda por todos lados con terreno concejil; hace la designación de las citadas treinta pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galería antigua que sirvió para la mina Colorada; desde él se medirán en dirección 45° 80 metros y en la de 225° 420 metros; en la de 315° 100 metros y 500 metros en la dirección opuesta de 135°; levantándose perpendiculares en los extremos de estas líneas, que formarán el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 8 de Marzo de 1875.—Francisco de Echávarre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comisión permanente.

Secretaría.—Negociado 3.
El día 15 del actual tendrá

Jugar á los diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de la Vega aprobando la multa de 15 pesetas que el Alcalde impuso á D. Clemente Martínez García por haber levantado un vallado con el que inunda de aguas el camino de San Juan haciéndole intransitable, contra el cual se alza el mismo interesado.

León 8 de Marzo de 1875.— El Vicepresidente, Ricardo Mora Varaona.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: Habiéndose hecho extensiva la aplicación del Decreto de 8 de Enero último á las clases de tropa que reunían las condiciones que se marcaban en la orden circular de 6 del actual; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar en analogía á lo que en dicho Decreto se ordena el plazo de dos meses para la presentación de sustituciones, el cual empezará á contarse desde la fecha de la referida circular en la Península y desde la publicación de la misma en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 23 de Febrero de 1874.—Jovellar.

Lo traslado a V. E. con los propios línes. Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 8 Marzo 1875.—D. O. de S. E. E. Coronel Jefe de E. M. Heredades Eiamánigo.

Excmo. Sr. Gobernador militar de León.

D. José Moya de la Torre, Capitán graduado Teniente, Ayudante Fiscal del Regimiento Lanceros de Borbón, 4.^a de Caballería,

No habiéndose presentado en este Regimiento de su destino procedente del Regimiento Lanceros de Santiago el soldado Manuel Díaz y Díaz, natural del pueblo de Atiñu, provincia de León, á quien estoy suministrando por el diente de primera deserción.

Usando de las facultades que

conceden las ordenanzas en estos casos a los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de caballería de este cantón de Rens, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Rens 12 de Febrero de 1875.— El Fiscal, José Moya de la Torre.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

La Dirección general de Admisiones con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 6 de Febrero la orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por este Ministerio en telegrama de fecha 4 del corriente, dirigido al Gobernador civil de la provincia de Logroño, el Ministerio Regencia del Reino ha acordado:

1.^a Que se considere prorrogado por cuatro días que empazan á contarse desde la publicación de esta orden en el Boletín oficial de las respectivas provincias, el plazo marcado en el artículo 2.^a de la instrucción dictada para llevar á cabo lo dispuesto en decreto de 18 de Noviembre del año último, durante el cual admitirán las Administraciones económicas las relaciones que presenten los comerciantes, compraventas de los tejidos y ropas extranjeras que conserven en su poder sin el sello de marchamo y que pretendan legalizar.

2.^a Que igualmente se prorrogue por término de diez días, contados desde la terminación del plazo antes citado, el marcado en el artículo 6.^a de la citada instrucción para sellar los tejidos y ropas comprendidas en las relaciones admitidas por la Administración.

3.^a Que los efectos de la expresa prórroga se entiendan aplicables sólo a los comerciantes que hubieren dejado de presentar relaciones en el término se

ñalado en el art. 2.^a de la instrucción antes citada.

4.^a Que tanto la admisión de relaciones que el comercio presenta, como todas las demás operaciones consiguientes al cumplimiento de esta orden, se ajusten en un todo á las formalidades y trámites establecidos en decreto e instrucción de 18 del último Noviembre.

5.^a Que por la Dirección General del Tesoro se facilite al habilitado de la del cargo de V. I. D. Antonio Pérez, oficial de cuarta clase, como anticipo á justificar la suma de 7.500 pesetas, que se consideran indispensables para atender á los gastos de movimiento de personal y conducción de útiles que este servicio ha de originar con cargo al capítulo 30, art. 1.^a sección 8.^a del presupuesto vigente.

De orden del Ministerio Regencia del Reino lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento del público, debiendo advertir que el plazo de cuatro días marcado para la admisión de relaciones presentadas por el comercio, empezará á contarse desde el en que dicha orden aparezca en el citado periódico, y el de los diez señalado para llevar a efecto el marchamo, desde que termine la anterior.

León 11 de Marzo de 1875.— El Jefe económico, Bricio María Carraúas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Oseja.

El Ayuntamiento que preside en sesión ordinaria del día de hoy, acordó en vista de lo solicitado por los pueblos del municipio anular la vacante de dos guardias municipales de campo, y que reunan las condiciones del reglamento aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1849, siendo pagados del presupuesto municipal para el año actual económico, y en las cantidades convencionadas con esta corporación, así como el tiempo en que hayan de servir.

Los aspirantes á las dos plazas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 días a contar desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los correspondientes certificados que acrediten su buena conducta mo-

ral y política; y pasado dicho plazo, se proveerán en los sujetos que mejores circunstancias reunan.

Oseja de Sajambre a 15 de Febrero de 1875.—El Teniente, Cecilio Puente.

Alcaldía constitucional de Villaquejida.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la ostentaba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vindicados de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha del presente anuncio.

Villaquejida Febrero 20 de 1875.— El Alcalde, Ignacio Cadenas.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y sorteos para el reemplazo ordinario del año actual, los mozos que a continuación se expresan, se les cita, llama y emplaza para que se presenten en las casas consistoriales de sus respectivos Ayuntamientos el dia 14 del corriente, a las diez de la mañana, á presentar el acto de declaración de soldados y tomar parte en el juicio de exenciones; avisándoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que señala el art. 100 de la ley de recompensas vigente.

Ayuntamiento de Villaniz.

Baibino Pueyo González y Matías Pérez Franco.

Castrafuerte.

Aniceto Arroyo de la Vega.

Villares.

Manuel Matilla Combarros.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan en la rectificación del amillamiento, que ha de servir de base para la derrota de la contribución del año económico de 1875 al 70, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Señorías, relaciones juradas de cualquier alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados seis que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Abranza.
Castrafuerte.
Castrillo
Cimanes de Tejar.
Corvillas de los Ojos.
Leguina de Negriños.
Mansilla de las Muñas.
Noceda.
Rabón I del Camino.
San Adrián del Valle.

Santa María de la Isla.
Vilbedungos
Viñedoces.
Villafraanca del Bierzo.
Villares de Orbigo.

JUZGADOS.

D. Juan Manuel Fernández Herce, Juez de primera instancia del partido de Salas.

Por la presente requisitoria, visto, llamo y emplazo a Luisa e Isidora Fernández Rueda, naturales de Almanza en este partido judicial, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de León, se presenten en la cárcel de este partido, con objeto de ser indagadas y responder a los cargos que contra ellas resultan en la causa que estoy instruyendo contra Ignacio Tarancilla Guaza, soltero, de 15 años de edad, natural de Bustillo de Cea; por burto de dinero ejercitado en la casa de doña Nicanor Flores, viuda, vecina de esta villa; apreciéndolos que sino se presentasen dentro de dicho término, las pararía el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades judiciales y gubernativas, procurar la buscan y captura de las expresadas Luisa e Isidora Fernández Rueda, poniéndolas a disposición de este Juzgado.

Dado en Salas a 26 de Febrero de 1875.—Juan Manuel Fernández Herce.—Por su mandado, Laureano Medina.

D. Gumerindo Quiroga Fernández, Secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Arganza.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado un juicio verbal civil entre partes, de la una como demandantes Vicente González y Manuel de la Vega y como demandada Brigida Guerrero, vecinos de S. Juan de la Mata, sobre reclamación los primeros a la segunda de cantidad de maravillas, en cuyo juicio recayó sentencia en rebeldía del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Arganza a 12 de Diciembre de 1874, el Sr. D. Melchor Fernández Flores, Juez municipal suplente de este Ayuntamiento, en funciones del Sr. Juez por su ausencia, habiendo visto el anterior expediente de juicio verbal civil seguido en rebeldía, por ante mí el Secretario dijó:

visto y

Resultando 1.º Que en 18 de Noviembre próximo pasado, a petición de Manuel de la Vega y Vicente González, vecinos de S. Juan de la Mata, se celebró en este Juzgado, un acta de juicio verbal civil, en la que reclamaban de su vecina Brigida Guerrero, 484 reales y medio, provenientes 450 reales, de 45 días, que estuvo, enferma en casa de los demandantes a razón de 10 reales por cada un día, de cuya asistencia y manutención estuvieron encargados los mismos y 31 reales y medio de boticas traidas de Villafranca y Cucabelos y viajes a buscarlas.

Resultando 2.º Que no habiendo comparecido en este día la demandada Brigida Guerrero a pesar de haber sido citada en forma, se acordó la suspensión del juicio para el día 2 del corriente, en cuyo día comparecieron los demandantes, sin que lo hubiese hecho la demandada, apesar de haber sido citada también en forma, por cuya no comparecencia pidieron dichos demandantes la suspensión del juicio para probar la demanda, a lo que accedió este tribunal, suspendiéndolo para el día 12 del corriente.

Resultando 3.º Que en dicho día 12 se presentaron los demandantes, sin que tampoco lo hiciese la demandada, sin embargo de haber sido citada por tercera vez; y habiendo sido examinados como testigos presentados por aquellos Andrés Guerrero López y Roendo Balmón Gómez, vecinos de San Juan de la Mata, están conformes en sus declaraciones, en que la demandada permaneció en casa de los demandantes, no solo los 43 días que reclaman, si no que en su concepto estuvieron más tiempo; que le suministraron todo lo que le hizo falta y le trajeron y pagaron las medicinas que le dispensaron los facultativos.

Resultando 4.º Que habiéndose procedido al nombramiento de peritos, ha regido en D. Manuel Alfonso Martínez, de esta vecindad, y en D. José Ovalle González, de la de S. Juan de la Mata, quienes regularon las estancias devengadas por la Brigida, en 9 reales diarios, total 447 reales, ó sean 111 pesetas 75 céntimos, con inclusión de los 52 reales de medicinas.

Considerando 1.º Que los demandantes probaron en demanda por medio de los testigos examinados al efecto;

Considerando 2.º Que el demandado rebeldía debe ser considerado al pago;

Vista la situación particular y el art. 1.481 de la ley de Ejecución civil, debía condenar y condene en rebeldía a la demandada Brigida Guerrero, vecina de S. Juan de la Mata, a que al término de quinto día, y si no por la vía de apremio, satisfaga a los demandantes Manuel de la Vega y Vicente González, sus vecinos la cantidad de 447 reales, por cuenta de la reclamación que motiva el anterior expediente, a las costas causadas y a las que dé lugar, notificándose esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y en los Boletines oficiales de la provincia de León.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncié, mandé y firmé, de que yo el Secretario certifico.—Melchor Fernández Flores.—Guimerindo Quiroga, Secretario.

Y para su publicidad en los Boletines oficiales de la provincia, expido la presente, que dirijo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Arganza a 31 de Diciembre de 1874.—Guimerindo Quiroga, Secretario —V.º B.º—Melchor Fernández Flores

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE QUINTAS

DE DICHA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE ATUNTAJIENTO, POR

D. Eusebio Freijo y Rabasó,
Jefe honorario de administración civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICIÓN.

Contiene: Toda la tramitación de los expedientes para los recompensos del ejército; de sustitución; de prusgos; de competencias y de excepciones; el Decreto de 10 de Febrero de 1875, las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introduce algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que imputan para las causas de tropa del ejército; las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redacciones ycambios de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 21 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1863 sobre fo-

mento de la Agricultura y población rural; y Sindicato, todos los Reales decretos y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forman jurisprudencia, etc., etc.

Se paga 3 pesos 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados de los pedidos.

OTRAS OBRAS EN VENTA.

Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

DEL MISMO AUTOR.

Comprádla este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, caja de las disposiciones que se han dictado sobre estas; y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

El reglamento de 20 de Abril del mismo año, incluido de cuyos artículos siguen vigentes y pueden aplicarse a favor de otros aclaratorios en la ley anterior.

Se paga 2 pesetas.—Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

comprehensiva de la ley electa al promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusa de notas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes a la misma publicadas hasta la fecha, por el mismo autor.

Se paga 75 céntimos de peseta.—Setiembre de 1874.

AUXILIAR DE BUFESES.

Obra instructiva, curiosa y útil; por el mismo autor.

Se paga una peseta.—Edición de Setiembre anterior.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto de instrucción de 28 de Junio de 1874, puestos.—Intervención general.—Pre-apuestos.—Intervención general.—cuyas disposiciones incluyen los formularios para todos los casos que puedan ocurrir a los Ayuntamientos, a los empleados del ramo y al público en general.

Se paga 2 pesetas.—Publicada en Junio de 1874.

Advertencias generales.—Los pedidos deberán hacerse con remisión de un importe en libranzas del giro más o 5 céntimos de franco de la correspondencia, a D. José Hernández y Martínez, en la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

FERIAS.

Se traslada la que se celebra en la villa de Almazán todos los años los días 25 y 26 del corriente, a los días 5 y 6 de Abril próximo, con motivo de ser el día 23 del actual Jueves Santo.

Se desea un licenciado para sustituir en el reemplazo actual. Duran razón, calle de Tarifa, núm. 7, León.

Lleg. de José G. Bedondo, La Platería, 7.